

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente proceso. Con el recurso de reposición que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase disponer. Cali, 29 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

AUTO No.729

Rad. 04-2018-00249-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto de la providencia.

Resolver sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 309 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

II.- Fundamentos del recurso.

Precisa la recurrente que fue admitida la demanda por auto notificado en estado el 30 de noviembre de 2018, siendo notificado a la entidad demandada el 01 de febrero de 2019, conforme se observa a folio 108 del presente cuaderno. Que la demandada una vez notificada por auto fechado el 08 de abril de 2019, se le reconoce personería para actuar a su apoderado judicial, presentando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Que el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar a Bancolombia S.A., procediendo el despacho por auto a remitirlo al folio 108, indicándole que *"ya se le envió la comunicación para la diligencia de notificación personal"*. Pero que, a pesar de haber cumplido con la carga procesal, el proceso le fue terminado por desistimiento tácito, por haber tenido la carga de adelantar el trámite tendiente a obtener la notificación del demandado Bancolombia S.A., sin hacerlo.

Que, en consecuencia, solicita se revoque el auto No. 309 del 24 de mayo de 2021 y que se disponga continuar con el proceso, toda vez que la carga que le fue solicitada esta cumplida.

III. Trámite procesal.

Del presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, pronunciándose en oportunidad, señalando que el recurso no esta llamado a prosperar, al considerar que la recurrente confunde el citatorio, la notificación personal, y la notificación por aviso, y que habiéndole el juzgado ordenado realizar la notificación por aviso so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., aquel no cumplió con tal carga.

Indica que una vez el juzgado revisa las actuaciones surtidas y la inactividad del extremo demandante, procede a proferir el auto fechado el 09 de noviembre de 2020, en donde dispuso: "*REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de la entidad demandada BANCOLOMBIA, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1º Artículo 317 C.G.P.)*", auto que no fue recurrido en caso de considerar que el requerimiento se encontraba cumplido y que habiendo transcurrido dicho plazo sin que la requerida cumpliera con lo ordenado, la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajustó a derecho.

A fin de decidir el referido recurso, se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En principio se hace necesario recordar la figura de desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso que en lo pertinente enseña:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...” (Subraya y Resalta el Despacho)

Revisada la aplicación de la anterior norma al presente asunto, se advierte que, desde el 29 de noviembre de 2018 se profirió el auto por medio del que se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual adelantada por la señora Luz Stella Vergara Aldana contra BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ordenándose, entre cosas, la notificación de la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

Que la parte actora procedió a efectuar la comunicación para la diligencia de notificación personal de los demandados, ambas con resultado positivo como se observa a folio 107 para BANCOLOMBIA y folio 109 para SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., acudiendo al proceso a notificarse personalmente ésta última el día 06 de febrero de 2019, no así la primera. Con posterioridad la demandante solicita al juzgado que realice la notificación de la entidad bancaria, solicitud a la que no se le dio el trámite que corresponde por cuanto en auto fechado el 16 de septiembre de 2020, se remitió al memorialista al folio donde obraba la constancia de citación para la notificación personal.

Que por auto fechado el 09 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de la entidad demandada BANCOLOMBIA, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la precitada providencia. Término que transcurrió en silencio por la parte

actora y sin que acreditara el cumplimiento de la carga por la que fue requerida, procediéndose en consecuencia a decretarse la terminación del presente proceso por auto que es objeto de reparo.

De lo anterior, se puede establecer que los argumentos aducidos por la recurrente dentro del presente asunto, resultan infundados, en tanto que, si bien la parte actora una vez notificada de la admisión de la demanda libró las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., a efectos de obtener la comparecencia del demandado al proceso y su notificación personal, lo cual no se logró respecto de la demandada BANCOLOMBIA S.A., por lo que lo que le correspondía en aplicación del numeral 6¹ del citado artículo, esto es, dar aplicación al artículo 292 ibídem que establece la notificación por aviso, es claro que la notificación de la demandada no se encontraba completa, y que, pese al requerimiento del juzgado, la parte actora no completó.

Se concluye entonces que no le asiste razón a la recurrente, habida cuenta que, como se indicó, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía para continuar con el trámite del presente proceso, pues dicha actuación era de competencia exclusiva de la interesada y pese a que se le requirió para ello con la advertencia de tenerse por desistido el presente proceso, no acreditó el cumplimiento de la misma, ni mucho menos manifestó su decisión de desistir de continuar la demanda contra la entidad bancaria que falta por notificarse con el fin de continuar la actuación sólo en contra la aseguradora demandada.

Que, en el presente caso, no era posible continuar con el trámite del presente proceso, por cuanto se encontraba pendiente la notificación de uno de los demandados, actuación que como ya se dijo, recae sobre la parte demandante y no sobre el despacho judicial y sobre la cual, ante la falta de cumplimiento de esta no era posible su continuación, no habiendo lugar por ello a modificar la decisión que en ese sentido de tomo.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto N° 309 de fecha 24 de mayo de 2021 obrante a folio 223 de este cuaderno, a través del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

¹ 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto referido en el punto anterior.

REMÍTASE al superior el presente expediente de manera digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

/

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890bcf1542643127d74065c0b82c71536d8147d715e47f4da354ebc6594
32ea1

Documento generado en 29/09/2021 10:15:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>